

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: *****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
VERIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de noviembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número * ***** y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el diez de enero de dos mil dieciocho,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C.

demandó de la autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1.- La resolución contenida en el oficio número ***** en la cual se
ordena la CLAUSURA TOTAL Y DEFINITIVA del establecimiento ubicado en
calle ***** de
esta ciudad, así como la orden de comisión para ejecución de resolución
administrativa folio *****”.

II.- El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió a
trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil
dieciocho, se recibió la contestación producida por las autoridades
demandadas, al igual que las pruebas ofrecidas en términos del propio
acuerdo y se corrió traslado al actor para el efecto de que formulara
ampliación a la demanda.

IV.- Por auto de *doce de julio de dos mil dieciocho*, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiséis de julio de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme al artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y 228, 235, 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con la resolución contenida en el oficio ***** , en la cual se ordenó la clausura total y definitiva del establecimiento ubicado en calle ***** , ***** ***** , dedicado al giro de salón de fiestas y banquetes para eventos sociales, dentro del procedimiento administrativo de calificación de infracciones e imposición de sanciones, con número de expediente ***** , del *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, emitida por el Arq. ***** ***** ***** ***** , Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio, visible a fojas 10 a la 20 de los autos,



que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, consecuentemente serán analizados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce la accionante que se viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales, ya que se le trata de privar de posesiones y derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ni se funda y motiva la causa legal del mismo, impidiéndosele que se

dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito, ya que la clausura fue emitida por un funcionario que desatendió sus atribuciones conferidas dictando una resolución fuera del orden legal, estableciendo en el considerando primero como fundamento lo dispuesto por los artículos 14 y 112 del ordenamiento en cita, es decir, la autoridad no tiene un sustento legal que la faculte para una clausura, excediendo notablemente su jurisdicción.

Agrega que la orden de clausura está inmotivada, ya que el artículo 1559, fracción I del Código Municipal establece impenetrante la procedencia de la clausura, siendo que formalmente no se sitúa en los casos en que sí procede, puesto que no puede ser causa de una clausura, como la que se ordenó en su perjuicio, ya que cuenta con la licencia de funcionamiento número *****, correspondiente al año 2017, de lo que deriva que no existe violación a los reglamentos vigentes en la materia, no obstante, la autoridad responsable en su considerando sexto resuelve ordenar la clausura conforme a los numerales 1556, fracción IV, 1557, 1559, fracción III, 1582, fracción III del ordenamiento legal precitado; fundamentación que está fuera del orden legal, al omitir observar de manera correcta dichos preceptos, ya que claramente señalan que cuando contravengan disposiciones de éste código, lo cual no acontece, al haber reunido los requisitos para realizar la actividad comercial al tener licencia de funcionamiento, se realizan actividades en un uso de suelo autorizado como se desprende del informe de compatibilidad urbanística ****, autorizado en fecha 14 de noviembre de 1994, del que se advierte que el uso de suelo permitido para salón para eventos sociales, el cual se encuentra vigente conforme al sexto transitorio del Código de Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes.

Continúa manifestando que la autoridad responsable violenta lo consagrando en el artículo 497 TER del Código Municipal, resultando claro que acompañó a la Constancia de Compatibilidad Urbanística para que se le otorgara la licencia de funcionamiento, la



la cual se encuentra vigente para el año 2017, puesto que es indefinida y únicamente queda sujeta al mantenimiento de las características y cumplimiento de condiciones de su otorgamiento, y renovación en su caso, y por tanto, no le asiste la razón a la demandada.

Tales razonamientos resultan INOPERANTES.

Lo anterior es así, ya que de la propia resolución impugnada se advierte en sus Resultandos Sexto a Décimo, que previo a la emisión del acto aquí impugnado, la Secretaría de Desarrollo Urbano, entre otras autoridades fue emplazada a juicio de amparo indirecto en fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciséis*, promovido por la C. *****¹, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, cuyo acto reclamado¹ lo fue la orden de clausura del establecimiento ubicado en calle *****

*****¹, en el Municipio de Aguascalientes, emitida el *diecisiete de mayo de dos mil dieciséis*, y los actos tendientes a su ejecución, en el procedimiento administrativo de calificación de infracciones e imposición de sanciones número *****.

Seguido el juicio en sus etapas, mediante sentencia del *treinta de septiembre del dos mil dieciséis*, el Juez Primero de Distrito en el Estado, resolvió negar el amparo y protección de la justicia Federal solicitado por la quejosa, respecto al acto reclamado atribuido al Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio; en contra de dicha resolución, la ahora actora, promovió recurso de revisión, a cuyo conocimiento se avocó el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del amparo en revisión número *****¹, confirmando el fallo recurrido en el juicio de amparo indirecto ***** del índice de Juzgado de Distrito en cita, en fecha *dieciocho de mayo del dos mil diecisiete*.

En ese tenor, una vez firme el procedimiento de

¹ Véase fojas 60 a 62 y 65 de los autos, que corresponde a la copia simple de la sentencia recaída en el amparo indirecto 772/2016-IV del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

verificación administrativa derivado del expediente ***** , el Arq. ***** , Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio dictó la resolución impugnada en este juicio, de fecha *veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete*, al haberse resuelto en definitiva el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución administrativa del *diecisiete de mayo de dos mil dieciséis*; ambas determinaciones administrativas se sustentaron en las siguientes determinaciones:

- Que no se exhibió la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística del predio ubicado en ***** , en el Municipio de Aguascalientes, sino que María Esther garza guerra, hizo llegar ante la Secretaría un informe de Compatibilidad Urbanística sin acreditar propiedad con número de folio ***.

- Que la naturaleza del Informe es diversa a la de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad urbanística, ya que la normatividad los identifica como trámites diversos con diferentes consecuencias legales.

- Que el artículo 141 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes señala que los informes no tendrán validez legal para estar en condiciones de funcionar un giro en un predio específico, pues el único fin del informe es dar a conocer al ciudadano las restricciones, características, afectaciones y compatibilidades con que cuenta un área o predio conforme a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables.

- Que el informe de Compatibilidad Urbanística cuenta con una vigencia para poder tramitar la Constancia de Compatibilidad respectiva.

- Que la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística se requiere previamente para la



autorización de construcciones o el inicio de operaciones de algún giro en específico, ya que se encarga de señalar a los interesados su trámite, usos o destinos de áreas, lotes y predios permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación prevista en los programas aplicables.

- Que por tanto, el Informe de Compatibilidad Urbanística no hace las veces de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

Se afirma lo anterior, ya que la resolución del *diecisiete de mayo de dos mil diecisiete*, si bien es cierto, no obra en los autos del presente juicio, tales consideraciones se desprenden de la copia simple de la sentencia emitida en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en relación con la sentencia inserta en el original del oficio mediante el cual se notificó la sentencia dictada en el juicio de amparo **** emitida por idéntica autoridad federal; mismas que merecen valor probatorio pleno para acreditar que tales constancias son coincidentes con las que obran en tales juicios de amparo, y por tanto, para afirmar válidamente que bajo las consideraciones precisadas en los puntos expuestos en las páginas 6 y 7 de la presente resolución, fueron resueltos por el Juez Primero de Distrito en el Estado los juicios en cita; ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y 228, 235, 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

En tanto, que la resolución del *veintiuno de noviembre del de dos mil diecisiete*, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, constan las mismas razones y fundamentos para ordenar la clausura total y definitiva respecto al inmueble afectado por dicha sanción, contenida en el oficio *****, dictada dentro del

procedimiento administrativo de calificación de infracciones e imposición de sanciones *****.

Por tanto, los conceptos de nulidad tendientes a combatir aspectos que ya fueron materia de decisión en anteriores juicios de amparo, primero, dentro del expediente ******, y posteriormente, en el juicio ******, ambos del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovidos por la misma quejosa y en relación al mismo procedimiento administrativo, deben considerarse irremediamente juzgados, es decir, constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio.

Sin que sea obstáculo, que la emisión de una nueva resolución en el procedimiento administrativo de calificación de infracciones ****** el *veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete*, puesto que lo cierto es, que no modificó las razones y fundamentos que sustentaron la diversa resolución de *diecisiete de mayo de dos mil dieciséis*, reclamadas en los juicios de amparo indirecto ****** y ******, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, como se advierte de las sentencias que obran en autos a fojas 60 a 62 y 65, y 147 a 151 del sumario, respectivamente, de las cuales se desprende certeramente que las resoluciones administrativas del *diecisiete de mayo de dos mil dieciséis* y la del *veintiuno de noviembre del de dos mil diecisiete*, se basan en las mismas razones y fundamentos para ordenar la clausura total y definitiva respecto al inmueble afectado por dicha sanción, dentro del procedimiento administrativo de calificación de infracciones ******; ya que se tratan de una copia simple de una documental pública que no fue objetada por la parte a la que le perjudica, y la segunda, se trata del original del oficio mediante el cual se notifica la sentencia –inserta en el cuerpo de éste–, a las autoridades responsables.

En efecto, el principio de cosa juzgada refleja, conduce a impedir que lo resuelto en definitiva por un órgano jurisdiccional, sea susceptible de ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio,

su archivo el *catoce de agosto de la presente anualidad*, y su remisión lo fue al día siguiente², datos que se invocan como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,³ de aplicación supletoria a la ley de la materia, al tratarse de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales, por lo que es válido que este cuerpo colegiado invoque de oficio los datos que aparecen en páginas electrónicas oficiales que los órganos del Estado utilizan para poner a disposición del público.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la Novena Época, con registro: 168724, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, página: 2470, cuyo rubro y texto señalan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

En ese contexto, existe cosa juzgada refleja, aun cuando

² Véase bajo la siguiente liga electrónica: <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>, una vez ingresados los datos: Trigésimo Circuito, Juzgado de Distrito, materia Mixta, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Amparo Indirecto, 1671/2017

³ Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.



se trate de un juicio de naturaleza distinta y en su caso, los conceptos de nulidad fuesen distintos a los argumentos vertidos en los conceptos de violación en el juicio de amparo indirecto, por lo que sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, y la accionante optara por su impugnación vía juicio de nulidad, pero no cuando se trata del mismo acto —resolución emitida el *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete* a que se refiere el oficio *****—, que fue controvertido en el juicio de garantías en cita.

Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (levantamiento de los sellos de clausura) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.

Éste principio se refleja en el artículo 26, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, toda vez que las consideraciones plasmadas en el acto impugnado, ya fueron materia de estudio en un par de juicios de amparo, éstas ya no son susceptibles de estudio en un nuevo juicio, por constituir cosa juzgada, al existir pronunciamiento por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por la aquí parte actora ***** , en contra de la orden de clausura del establecimiento materia de la *litis* que nos ocupa, a que se refiere el acto impugnado en el presente juicio —oficio ***** , dentro del procedimiento administrativo de calificación de infracciones e imposición de sanciones, con número de expediente ***** , del *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*—.

⁴ “ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos: (...)

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial”.

Por lo anterior, se estima que resulta inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar las consideraciones que ya fueron juzgadas por la jurisdicción constitucional o aquéllos argumentos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución que no fueron atacadas previamente, en el anterior juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, pues en éste supuesto, dichas consideraciones no reclamadas fueron consentidas, toda vez que el acto impugnado reiteró las consideraciones que previamente sustentaron la resolución reclamada en dicho juicio de amparo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis con número de registro: 169331, de la Novena Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.Io.A.258 A, página: 1703, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, **impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o supuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o supuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** *****

que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo”.

Así, al ser INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la demandante, se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SH

N

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del doce de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'EFM

HEN

OFICINA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** **, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en catorce páginas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES